



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB QUIEN SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA 552-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 2 de julio de 2009. Las 18h00.- **VISTOS.-** Adjúntese al proceso, copia certificada del oficio 217-P-TCE-09, de 19 de junio de 2009, así como la resolución N°353-18-06-2009, mediante la cual se concede licencia a la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, y en tal virtud se llama a integrar a este Tribunal al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente. El día 22 de junio de 2009, el Ingeniero René Omar Maldonado Ayoví, en su calidad de candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Crril. Marcelino Maridueña de la Provincia del Guayas por la coalición Madera de Guerrero 75 y el Partido Social Cristiano listas 6, presenta un escrito que en su parte principal dice: "... a su autoridad pido y solicito nos ayude para que se de paso a mi impugnación siguiendo el ejemplo de CANTONES COMO MANTA, PLAYAS, PALESTINA, ESTOY SEGURO SE PUEDE HACER LO MISMO EN MARCELINO MARIDUEÑA, puesto que es un cantón pequeño y solo son 41 urnas que se las puede contar en una hora." Una vez revisado el expediente se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El artículo 17 letra b) y el artículo 19 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial N° 472-segundo suplemento-21 de noviembre de 2008, señalan que el recurso contencioso electoral de impugnación procederá contra: b) Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, en concordancia con el artículo 36 letra b) del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, publicadas en el Registro Oficial N° 524-segundo suplemento- 9 de febrero de 2009. Así mismo en aplicación de lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 31 inciso segundo de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, que dispone que *"en caso de vacíos, contradicciones o dudas de las normas correspondientes, el Tribunal Contencioso Electoral aplicará la Constitución y los instrumentos internacionales, y en caso de ser necesario dictará la normativa aplicable"*, este órgano de justicia electoral, mediante resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009 de 21 de mayo de 2009, expidió la normativa para aclarar las dudas que pueden surgir con respecto al recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos, misma que fue oportunamente notificada al Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y a las organizaciones políticas, para su debido cumplimiento y difusión, y, por el cual se establece: "Artículo 1.- De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional

21-05-2009
507-020

Nel

Electoral o por las juntas provinciales electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere del caso. Artículo 2.- De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno. Artículo 3.- De las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral sobre el resultado numérico de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, esto es, de Presidencia y Vicepresidencia de la República, Asambleístas Nacionales y Representantes al Parlamento Andino, así como de las dignidades que se eligen en el exterior, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de impugnación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia. Artículo 4.- De las resoluciones que adopte el Consejo Nacional Electoral o las juntas provinciales electorales en las que se declare la nulidad de las votaciones, la nulidad de los escrutinios, la validez de los escrutinios o de la adjudicación de puestos, los sujetos políticos podrán interponer el recurso contencioso electoral de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuya sentencia será definitiva y de última instancia.” **SEGUNDO.**- El artículo 14 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial N° 472-segundo suplemento-21 de noviembre de 2008, señala: “Los recursos contencioso electorales se interpondrán en plazo dos días desde la fecha de notificación de la resolución recurrida, salvo lo dispuesto en el recurso contencioso electoral de queja.” **TERCERO.**- Mediante providencia de fecha 26 de junio de 2009, se dispuso: 1.- Que el recurrente aclare su pretensión y 2.- Que la Junta Provincial Electoral del Guayas certifique si el Ingeniero René Omar Maldonado Ayovi, en su calidad anteriormente señalada presentó una impugnación ante la Junta Provincial Electoral del Guayas, y, si este era el caso qué resolución se adoptó. Asimismo mediante providencia de fecha 30 de junio de 2009, se solicitó al Consejo Nacional Electoral que certifique si el señor Ing. René Omar Maldonado Ayovi, presentó un recurso de apelación en sede administrativa ante dicho Órgano Electoral, y, de ser este el caso se remita el expediente completo. **CUARTO.**- El día veinte y nueve de mayo de dos mil nueve, a las veinte horas con seis minutos, el Ingeniero René Omar Maldona Ayovi, presenta un escrito, por el cual en lo principal manifiesta: “Con estos antecedentes y de conformidad con el Art. 51, literal a y b, del reglamento de trámites en el TCE, del principio constitucional del derecho a mi defensa, estableció en la Constitución de la República y por el hecho de encontrarme en indefensión, solicito, revisar el proceso de escrutinio realizado en la JRV del cantón Marcelino Maridueña y se resuelva la apertura de las 16 urnas



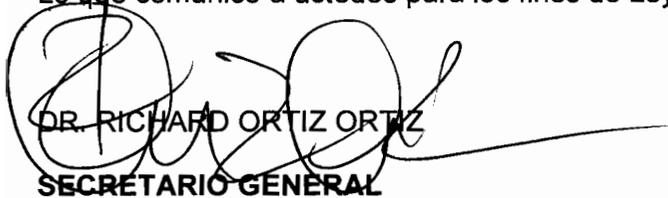
restantes, como se ha procedido en los cantones Manta, Playas, Palestina entre otros.”(sic) **QUINTO.-** De la documentación remitida por la Junta Provincial Electoral de Guayas se constata dos situaciones: 1.-Con fecha 30 de mayo de 2009, la Junta Provincial Electoral del Guayas se resolvió: “Aceptar parcialmente el recurso de reclamo en lo dispuesto en Ley Art.121 del Reglamento General de la ley Orgánica de elecciones y se dispone el escrutinio voto a voto de las siguientes JRV: 10,11 Femeninas y la JRV 16, 18 de Masculina”; 2.- Certificación tanto del Secretario General de la Junta Provincial Electoral del Guayas de que no se presentó recurso de apelación alguno por parte del recurrente. Por otra parte de la documentación remitida por el Consejo Nacional, firmada por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, en su calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral que certifica que no se tramitó ni realizó informe alguno sobre recurso administrativo de apelación que haya sido planteado por el señor René Omar Maldonado Ayoví.

SEXTO.- El Tribunal Contencioso Electoral se ha pronunciado dentro las causas No. 352-2009, 358-2009, 396-2009 y 426-2009, al sentenciar que *“Los resultados numéricos -en los procesos electorales- son el fruto de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establecen las normas generales para las elecciones 2009, al determinar las atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios. Y es lo que la Constitución de la República en el numeral 11 de su artículo 219 dispone, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. Es necesario, tomar en cuenta, además, que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado.”*

SÉPTIMO.- Del presente caso se desprenden tres situaciones. 1.- El recurrente fundamenta su recurso en el artículo 51 literal a) y b) del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, mismo que corresponde a un recurso contencioso electoral de queja, el cual debe ser interpuesto ante la Presidente o Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que este debe ser planteado por cuerda separada; 2.- El recurrente fue notificado con la resolución de la Junta Provincial Electoral del Guayas por la cual se acepta parcialmente su recurso de impugnación, el día 31 de mayo de 2009, asimismo obra del expediente la certificación del Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, el Ab. David Antonio Norero Calvo, que no se receptaron “recursos de apelación por parte de organización política alguna”; y, el

recurrente presenta su escrito ante el Tribunal Contencioso Electoral el día 24 de junio de 2009, por lo que el recurso deviene en extemporáneo. 3.-Respecto a su solicitud de que "se de paso a su impugnación" y que se proceda a la apertura de urnas, se deduce que su pretensión se contrae a una impugnación de resultados numéricos, misma que conforme a la normativa señalada en el considerando primero, no procede ante el Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que los resultados se encuentran en firme. Además no está por demás señalar al recurrente que se encontraba asistido del derecho de apelación ante el Consejo Nacional Electoral; por lo que si su inconformidad era con los resultados numéricos, bien pudo ejercer oportunamente su derecho ante el órgano competente. Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, en uso de las atribuciones que se halla investido, se INHIBE de conocer el recurso de impugnación interpuesto por el señor René Omar Maldonado Ayoví en su calidad de candidato a la dignidad de Alcalde del cantón Crnl. Marcelino Maridueña de la Provincia del Guayas por la coalición Madera de guerrero 75 y el Partido Social Cristiano listas 6, y se dispone el archivo de la causa. CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Tania Arias Manzano PRESIDENTA Dra. Ximena Endara Osejo JUEZA Dr. Arturo J. Donoso Castellón JUEZ Dr. Jorge Moreno Yanes JUEZ Ab. Douglas Quintero Tenorio JUEZ (s)

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL